



## PÁGINA WEB

**DENTRO DE LA CAUSA No. 870-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Nueva Loja, martes 27 de noviembre de 2012, las 18h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No. **870-2011-TCE**, recibido el martes, tres de julio de dos mil doce, a las diez horas con trece minutos, mediante oficio No. 404-2012-TCE-SG-JU, adjunto a veintiún (21) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **DIEGO RENE CALAPUCHA TAPUY**, con cédula de ciudadanía No. 210050479-0, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día domingo, 8 de mayo de 2011, a las 08h15, con ocasión de la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

### I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

### II ANTECEDENTES

- a) En el parte policial suscrito por el señor Sgos. de Policía Morocho Díaz José y dirigido al Comandante Provincial de Policía Sucumbios No.21 se indicó que realizando el patrullaje por el sector de su responsabilidad en cumplimiento al control del expendio y consumo de bebidas alcohólicas por motivo de los comicios electorales se entregó boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral a varios ciudadanos, entre ellos al ciudadano **DIEGO RENE CALAPUCHA TAPUY**.
- b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el viernes dos de septiembre de dos mil once, a las quince horas con cincuenta y tres minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 870-2011-TCE, fue remitida a este

despacho; y,

c) El 01 de Noviembre de 2012, a las 09h00, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, con fecha 14 de Noviembre de 2012, a las 09h00, se dispuso la citación al presunto infractor en: Santa Cecilia, Barrio Central, ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbios, señalándose el día martes, 27 de noviembre de 2012, a las 10h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

### III

#### **GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 32 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano DIEGO RENE CALAPUCHA TAPUY, mediante boleta entregada a la señorita Katerine Calapucha Tapuy, hermana del mencionado ciudadano;

b) Mediante oficio No. 559-2012-GG-ML-TCE, de 14 de noviembre de 2012, conforme consta a fojas 34 y vlt. de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Sucumbios, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 561-2012-GG-ML-TCE, de 14 de noviembre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 36 y vlt., se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sgos. de Policía Morocho Díaz José, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

### IV

#### **AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**

El día martes, 27 de noviembre de 2012, a las 10h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial de Sucumbios del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Ave. Venezuela y 20 de Junio, ciudad de Nueva Loja. Del desarrollo de la misma, se desprende:

m) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en



rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia; sin embargo durante el transcurso de la misma compareció el ciudadano DIEGO RENE CALAPUCHA TAPUY, con cédula de ciudadanía No. 210050479-0, presunto infractor en esta causa;

- n) Compareció el Ab. Edwar Arce Balceca, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;
- o) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sgos. de Policía Morocho Díaz José, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;
- p) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-021834-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de Mayo de 2011, a las 08h15, suscrito por el señor Sgos. de Policía Morocho Díaz José;
- q) En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:
- r) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, se incorporó a la misma el ciudadano DIEGO RENÉ CALAPUCHA TAPUY, a quien esta autoridad concedió la palabra y en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: salió de la casa y en la calle estaba un grupo tomando, en ese momento paso la policía y les exigieron a todos papeles a pesar de que él no estaba bebiendo. La defensa del imputado además acusó la rebeldía del agente de policía Morocho Díaz José, autor de la boleta informativa y alegó que el proceso carece de elementos de convicción para establecer la responsabilidad de su defendido; y,

## V ANÁLISIS Y DECISIÓN

- a) Al no contar con la presencia del Sgos. de Policía Morocho Díaz José, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción.
- b) La defensa del presunto infractor alegó que no se cuenta con elementos de convicción para el establecimiento de responsabilidades.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas

en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,
- b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor DIEGO RENE CALAPUCHA TAPUY en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

- 1.- Se establece que el ciudadano DIEGO RENE CALAPUCHA TAPUY; con cédula de ciudadanía No. 210050479-0, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.
- 3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
- 4.- Notifíquese la presente resolución al señor DIEGO RENE CALAPUCHA TAPUY, al correo electrónico edwararce@hotmail.com de su defensor Ab. Edwar Arce Balceca, de la Defensoría del Pueblo.
- 5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.
- 6.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Lo que comunico para los fines de Ley.



**Dr. Manuel López Ortiz**  
**Secretario Relator**

